

DECRETO 2025 DE 1995

(noviembre 21)

por el cual se establece la nomenclatura, clasificación y régimen salarial de los empleos de la Procuraduría General de la Nación.

Nota 1: Derogado por el Decreto 264 de 2000, artículo 12, y por el Decreto 1157 de 1999.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 35 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese la siguiente nomenclatura y clasificación de empleos en la Procuraduría General de la Nación:

Denominación del empleo

Código

Grado

Nivel Directivo

Procurador General de la Nación

OPG

ES

Viceprocurador General

OPV

ES

Procurador Delegado

OPD

ES

Procurador Auxiliar

OPX

ES

Director

ODI

ES

Veedor

OVE

ES

Secretario General

OSG

ES

Procurador Regional

OPR

ES

Procurador Departamental

OPE

ES

Procurador Distrital II

OPI

ES

Procurador Distrital I

OPI

ES

Procurador Judicial II

OPJ

ES

Procurador Judicial I

OPJ

ES

Procurador Metropolitano II

OPM

ES

Procurador Metropolitano I

OPM

ES

Procurador Provincial

OPP

ES

Nivel Asesor

Jefe de Oficina

1JO

25

22

Asesor

1AS

25

24

23

22

21

20

19

18

Nivel Ejecutivo

Secretario Privado

2SP

25

Jefe de División

2JD

22

Jefe de Sección

2JS

19

Tesorero

2TE

19

Coordinador Administrativo

2CA

19

17

Nivel Profesional

Profesional Especializado

3PS

21

20

19

Profesional Universitario

3PU

18

17

16

15

Nivel Técnico

Técnico en Criminalística

4TC

17

16

15

Técnico Investigador

4TI

17

16

15

Técnico Operativo

4TO

14

13

12

Técnico Administrativo

4TM

13

12

11

Secretario Procuraduría

4SP

13

12

11

10

Nivel Administrativo

Secretario Ejecutivo

5Sj

15

14

13

12

Cajero

5CA

13

Secretario

5SE

11

10

09

08

Sustanciador

5SU

13

11

10

09

08

Auxiliar Administrativo

5AM

10

09

08

Oficinista

50F

07

06

Nivel Operativo

Agente de Seguridad

6AG

11

10

09

Conductor

6CH

08

07

06

Auxiliar de Mantenimiento

6AN

08

07

06

05

04

Auxiliar de Servicios Generales

6AS

06

Auxiliar de Servicios Generales

05

04

03

Citador

6CI

04

03

02

Vigilante

6VI

03

01

Artículo 2º. Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un código alfanumérico de cinco dígitos. El primer dígito indica el nivel al cual pertenece el empleo; las dos letras indican la denominación del cargo; los dos últimos números corresponden al grado salarial.

Artículo 3º. Equivalencias. Con el fin de unificar la denominación de los diferentes cargos, se considerarán las siguientes equivalencias:

Denominación anterior

Grado

Denominación actual

Grado

Asesor Oficina de Investigaciones Especiales

22

Director

ES

Procurador Agrario

21

Procurador Judicial II

ES

Abogado Asesor

22

Asesor

22

21

21

19

19

18

18

Profesional Universitario

21

Profesional Especializado

21

20

20

19

19

Abogado Visitador

17

Profesional Universitario

17

16

16

Asistente Jurídico

15

Profesional Universitario

15

Técnico en Dibujo

12

Técnico Administrativo

12

Auxiliar Técnico

08

Auxiliar Administrativo

08

Archivista

13

Técnico Administrativo

13

Estadígrafo

11

Técnico Administrativo

11

Agente Especial

11

Agente de Seguridad

11

Transcriptor de Datos

09

Auxiliar Administrativo

09

Operador de Equipo

08

Auxiliar de Mantenimiento

08

06

06

Auxiliar de Bodega

06

Auxiliar de Sevicios Generales

06

Artículo 4º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 5º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del

presente Decreto, la remuneración mensual del Procurador General de la Nación y del Viceprocurador General de la Nación será de tres millones doscientos doce mil quinientos cincuenta pesos (\$3.212.550.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos dieciocho pesos (\$1.156.518.00) y gastos de representación dos millones cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$2.056.032.00) moneda corriente.

La prima especial de servicios sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Los funcionarios con esta remuneración mensual únicamente tendrán derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 6º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación, percibirán igual remuneración a la actualmente devengada.

Artículo 7º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual del Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, y del Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor de la Procuraduría General de la Nación y el Procurador Auxiliar, será de cuatro millones ciento sesenta y cinco mil pesos (\$4.165.000.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica un millón ciento cincuenta y tres mil setecientos cinco pesos (\$1.153.705.00) moneda corriente; gastos de representación un millón ciento cincuenta y tres mil setecientos cinco pesos (\$1.153.705.00) moneda corriente, prima técnica un millón ciento cincuenta y tres mil setecientos cinco pesos (\$1.153.705.00) moneda corriente, y prima especial setecientos tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos

(\$703.885.00) moneda corriente.

Artículo 8º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual del Secretario General será de tres millones quinientos noventa y nueve mil pesos (\$3.599.000.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica novecientos noventa y seis mil novecientos veintitrés pesos (\$996.923.00) moneda corriente; gastos de representación novecientos noventa y seis mil novecientos veintitrés pesos (\$996.923.00) moneda corriente, prima técnica novecientos noventa y seis mil novecientos veintitrés pesos (\$996.923.00) moneda corriente, y prima especial de seiscientos ocho mil doscientos treinta y un pesos (\$608.231.00) moneda corriente.

Artículo 9º. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual de los Procuradores Departamentales y los Procuradores Distritales II de Santafé de Bogotá será de dos millones seiscientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos (\$2.677.125.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica un millón veintinueve mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$1.029.663.00) moneda corriente; gastos de representación un millón veintinueve mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$1.029.663.00) moneda corriente, y prima especial seiscientos diecisiete mil setecientos noventa y nueve pesos (\$617.799.00) moneda corriente.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual de los Procuradores Regionales será de dos millones setecientos doce mil ochocientos veinte pesos (\$2.712.820.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica ochocientos cuarenta mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$840.974.00) moneda corriente; gastos de representación básica ochocientos cuarenta mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$840.974.00) moneda corriente; prima técnica quinientos quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$515.436.00) moneda corriente, y prima especial quinientos quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$515.436.00) moneda corriente.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales: Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional; ante la Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia será de dos millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$2.587.888.00) moneda corriente, discriminados así: asignación básica novecientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos (\$995.341.00) moneda corriente; gastos de representación novecientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos (\$995.341.00) moneda corriente, y prima especial de quinientos noventa y siete mil doscientos seis pesos (\$597.206.00) moneda corriente.

Artículo 12. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual del Procurador Metropolitano II de Medellín será de un millón ochocientos quince mil pesos (\$1.815.000.00) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá carácter de gastos de representación.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de un millón setecientos cuarenta mil ciento treinta y dos pesos (\$1.740.132.00) moneda corriente. De esta remuneración el treinta por ciento (30%) se considerará prima especial sin carácter salarial de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Artículo 14. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la remuneración mensual de los Procuradores Distritales I, los Procuradores Metropolitanos I y los Procuradores Provinciales será de un millón seiscientos seis mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.606.275.00) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá carácter de gastos de representación.

Artículo 15. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del

presente Decreto, la remuneración mensual de Sustanciador en lo contencioso y Sustanciador en lo judicial Grado 11 será de seiscientos cuarenta y dos mil quinientos diez pesos (\$642.510.00) moneda corriente.

Artículo 16. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. A partir de la vigencia del presente Decreto, la asignación básica y adicional mensuales para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirán por las siguientes escalas:

Grado

Asignación básica mensual

Asignación adicional

01

136.991

2.100

02

160.516

2.000

03

191.879

1.700

04

227.523

1.500

05

276.473

1.100

06

323.746

07

365.344

08

413.108

09

447.761

10

503.051

11

536.593

12

591.883

13

652.273

14

700.155

15

714.227

16

803.503

17

940.191

18

1.062.000

19

1.180.000

20

1.309.800

21

1.446.444

22

1.607.160

23

1.815.000

24

2.114.000

25

2.427.260

Artículo 17. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. En ningún caso la remuneración total mensual de los empleados, funcionarios y agentes del Ministerio Público podrá exceder la que corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 18. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. La prima técnica y la prima

especial de que trata el presente Decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 19. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Los gastos de representación establecidos en el presente Decreto se tendrán en cuenta únicamente para efectos fiscales.

Artículo 20. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Los servidores públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a este Decreto, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 21. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Los nombramientos, ascensos, y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal vigente y considerando los recursos presupuestales para la vigencia de 1996.

Artículo 22. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 23. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 24. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. Los efectos salariales y fiscales del presente Decreto para los servidores públicos cobijados en el mismo, se causarán a partir de su posesión.

Artículo 25. Derogado por el Decreto 35 de 1996, artículo 31. El presente Decreto deroga en lo pertinente al Decreto 26 del 10 de enero de 1995, y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir de su vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de noviembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.